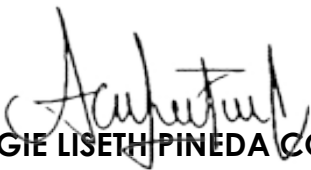


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 31 de mayo 2022. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 1100131050042022022100
	Radicado Origen: 11001400302920220039200
	Juzgado Origen: Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
Accionante:	CESAR FERNANDO AVILA MEDINA
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de junio 2022

Procede el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá a resolver la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la tutelista se amparen los derechos fundamentales enunciados, en consecuencia, se ordene a la enjuiciada para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032602523.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

allegó respuesta a la presente acción en el término legal correspondiente, por medio de la cual señaló que, la presente acción se torna improcedente toda vez que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un asunto que se debe discutir en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativa, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad.

Por otra parte, aducen que a la fecha el accionante no ha agotado los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, en tanto y en cuanto las pruebas aportadas al plenario no pertenecen al memorialista y que han sido presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado judicial.

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones que:

La orden de comparendo N° 11001000000032602523 del 10/01/2022, se encuentra en estado se encuentra en estado VIGENTE es decir que a la fecha No cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional:

COM_COMPARENDO	DOCTIM	PAR_	PAR_	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000032602523	1	79410145	CESAR	AVILA	01/10/2022	EJT803 VIGENTE

Señala que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS – opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin.

Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601–3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

Aclara que la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma SEMANAL, primero, para evitar el acaparamiento que sobre la agenda intentan obtener los tramitadores que se aprovechan de la situación, y segundo, para darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional.

Aduce la parte accionada que, tras realizarse las validaciones necesarias en los canales de atención con el nombre y número de cedula del

accionante, no se encontró registro alguno, por lo que señala que no existe prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

Finalmente, señalan que la acción de tutela tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por si misma lo configure, sin dejar de lado que no hubo vulneración de los derechos fundamentales y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Por lo expuesto solicitan denegar la presente acción por improcedente (pág. 1 a la 30 del escrito de contestación documento 7)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022, decidió **"PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AVILA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz. TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión"**.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad legal la parte accionante DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. en nombre del señor Cesar Avila, presenta escrito de impugnación, al considerar que del análisis realizado por el Despacho se observó vulneración al Debido proceso, por cuanto ninguno de los tres (3) Canales que dice tener habilitados la accionada para el agendamiento de audiencia virtual de impugnación funciona, ni cumple con la finalidad para la cual según su dicho fueron establecidos, pues está probado que, el ciudadano, aun acudiendo a todos ellos, se ve imposibilitado para lograr la cita que requiere para presentar su inconformidad frente al comparendo que le fue impuesto.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante y si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **CESAR FERNANDO AVILA MEDINA**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual encargada de la plataforma que agenda las audiencias de impugnación virtuales para los tramites de contravención de los comparendos aplicados electrónicamente en la ciudad de Bogotá.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad"*.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. *T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO*.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Al respecto en la sentencia T-051-2016, según la cual indica que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que CESAR FERNANDO AVILA MEDINA solicita la protección del derecho fundamental al Debido proceso, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo 11001000000032602523 impuesto el 10 de enero de 2022.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia tutelar el derecho fundamental invocado, y que con este mecanismo se permita el agendamiento de una audiencia virtual como medio de defensa de las sanciones impuestas.

Conforme a lo citado, el Juez de primera instancia hace un examen de las pruebas allegas, aludiendo que las pretensiones perseguidas por el promotor de la acción constitucional no se encuentran llamadas a prosperar, en tanto y en cuanto la parte accionante baso sus pedimentos en que previo a presentar la acción constitucional no agoto el trámite ante la entidad accionada, premisa demostrada en la contestación de la Secretaria Distrital de Movilidad, manifestando que dentro del sistema de Orfeo con que cuenta la entidad no se encontró petición alguna a nombre del señor Ávila Medina que hiciera alusión al comparendo alegado, así mismo indico que el accionante se encuentra facultado para solicitar la audiencia a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se asigne fecha y hora en que será atendido por la autoridad de tránsito (pág. 25 Doc. 7), finalmente dicha entidad indicó que del análisis de las pruebas allegadas se pudo establecer que las mismas corresponden a actuaciones a nombre de otras personas y no de quien aquí alega su derecho.

Frente a lo anterior, este Despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas identificado varias situaciones: 1). Alude el actor que la plataforma para el agendamiento de citas no funciona y presentan varios pantallazos, sin embargo, en ninguno se logra identificar que correspondan al agendamiento de cita para el señor Cesar Fernando Medina Ávila; 2). relacionan en el punto 3 y 4 de la acción de tutela que presentan Derecho de Petición, pero el mismo no obra como prueba y por el contrario la entidad accionada manifiesta que no se cuenta con radicado alguno frente al tema en cuestión por parte del señor Medina en sus sistema de información Orfeo y 3). En los anexos del escrito de Tutela allegan varios audios de llamadas interactuadas con el canal telefónico #195 de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, los cuales de manera oficiosa este Juzgado procede a evaluar encontrando lo siguiente:

Una vez se analiza el material allegado se denota según escrito de tutela que los audios corresponden a llamadas del 7 de enero de 2022, no obstante, y según consulta de comparendos de la página web de la secretaria de movilidad, el comparendo No. 11001000000032602523 fue impuesto en fecha 10 de enero de 2022, tal como se visualiza en pantallazo anexo.

COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000032602523	EJT803	01/10/2022	\$468,500.00	\$16,070.00	\$484,570.00	CAMARAS SALVAVIDAS
--------------------------------	---------	----------------------	--------	------------	--------------	-------------	--------------	-----------------------

Conforme lo anterior, igualmente se procede a revisar cada uno de los audios y se encuentra que en las llamadas allí registradas no se esta solicitando cita de audiencia para el caso del señor Cesar Fernando Medina, a saber:

- Grabaciones del 7 de enero.

Del link <https://drive.google.com/drive/folders/1vqnEQ5g5fICl8Xw-55KILL7bsJ9hwSTn>.

- Grabación 2022-01-07 at 12.10 PM: Solicitud de cita para la C.C. 1020720413.
- Grabación 2022-01-07 at 12:20.10 PM: Solicitud de cita para la C.C. 1033684553 del señor Rigoberto Prieto.

Se continua con la revisión de los audios ahora los señalados de fecha 8 de marzo de 2022, sin embargo el enlace de acceso corresponde al descrito en el punto anterior y una vez se accede son los mismo audios, que en todo caso ninguno corresponde a tramite del comparendo objeto de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior el *a quo*, decide negar el derecho deprecado, como quiera que el señor Ávila Medina no logro demostrar que efectivamente la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnero su derecho al debido proceso al no permitirle el agendamiento de la cita de impugnación frente al comparendo citado.

Sobre el asunto valga mencionar que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de la acción de tutela bajo el principio de subsidiariedad, conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Así mismo la Corte ha indicado la necesidad de analizar cada caso concreto, en aquellos casos donde existan otros medios de defensa, por lo que del extracto de la sentencia T-375-2018 se determinó que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis la Corte Señala, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Retomando el asunto objeto de impugnación, se tiene que existen mecanismos que en principio resultan idóneos para que el accionante solicite el agendamiento de la audiencia de impugnación para controvertir el comparendo impuesto.

Por un lado, debe proceder conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, para lo cual, deberá agendar de manera virtual la cita a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, tal como se indica en el escrito de contestación de la Entidad, las grabaciones allegadas al plenario y la misma página web de la SDM.

Por otra parte, según lo disponen las normas señaladas y de información obrante en la página web de la Secretaría Distrital de movilidad, si el ciudadano se encuentra por fuera del término para presentar la impugnación, es decir, ya fue emitido el acto administrativo que dejó en firme el valor de la multa (resolución sanción) podrá presentar solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito, siempre y cuando proceda una de las causales descritas en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que para el caso y según contestación de la accionada el actor aun cuenta con el termino para solicitar el agendamiento de la audiencia ya que el comparendo continúa vigente, información corroborada de manera oficiosa por este Juzgado a través de la página de consulta de comparendos de la secretaria de movilidad³.

En este orden, la presente acción constitucional resulta improcedente teniendo en cuenta que el señor Cesar Fernando Medina Ávila cuenta con el proceso dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, para debatir la viabilidad de la imposición del comparendo, actuación procesal que no ha iniciado según lo probado dentro de las pruebas que se allegaron, advirtiéndose además, que las pruebas presentadas corresponden a actuaciones surtidas para otros ciudadanos y no para quien hoy acude al amparo constitucional. Y es que, el proceso dispuesto por la autoridad de tránsito es el medio de defensa idóneo para garantizar la protección de los derechos que reclama,

³https://www.movilidadbogota.gov.co/web/preguntas_frecuentes/que_debo_hacer_si_no_estoy_de_acuerdo_con_un_comparendo_impuesto

desconocer esta situación quebrantaría el artículo 86 de la Constitución Política, desnaturalizando la acción de tutela, en tanto que, precisamente el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la acción de amparo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable o circunstancia especial que justifique la procedencia de la tutela como medio transitorio, pues, la sola afirmación del accionante respecto a la irrogación, no la releva del deber de acreditar aquellas circunstancias particulares que la legitimen para acudir a la vía excepcional de la tutela, no obstante que afirmó haber acudido ante la SDM para solicitar audiencia, pues, de los hechos y documentos allegados, se evidencia que no ha acudido ante esta entidad para llevar a cabo el trámite de contravención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

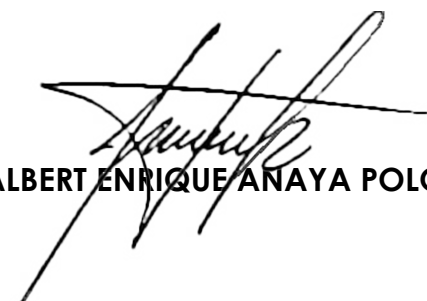
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia impugnada, de acuerdo con las razones reseñadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc